

CPC N° 1158

ANT.: Denuncia de Maquinaria Minera China Ltda. en contra de Maquinaria China Ltda. Roles N° 153-00 CPC y N° 313-00 FNE.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 18 MAY 2001

1.- El señor Che Xingli, factor de comercio, en representación legal de la empresa Maquinaria Minera China Limitada, ambos domiciliados en Santiago, calle Recoleta N° 456, oficina 1, ha denunciado ante esta Comisión a la sociedad Maquinaria China Limitada, domiciliada en Santiago, calle Lord Cochrane N° 371, por haber incurrido en arbitrios contrarios al Decreto Ley N° 211, de 1973, tendientes a eliminar, restringir y entorpecer la libre competencia.

Maquinaria Minera China Limitada expone que adquiere, importa y comercializa en Chile máquinas herramientas fabricadas en la República Popular China por la industria "Shenyang Rock Drilling Machinery Co. Ltd.". Añade que la marca comercial "Shenyang", que identifica a dichas máquinas, y los modelos industriales de ellas se encuentran, según acredita, registrados en Trade Mark Bureau China, a nombre del fabricante, bajo los N°s 295241, de 1987, y 607112, de 1982, respectivamente. Mediante documentos que acompaña a fojas 17, 18, 19 y 20, comprueba que Maquinaria Minera China Limitada importa directamente de China las máquinas herramientas "Shenyang" que adquiere a la empresa fabricante.

2.- La conducta denunciada consiste en que Maquinaria China Limitada pretende impedir a Maquinaria Minera China Limitada el ejercicio del derecho que tiene a comercializar los productos legítimos "Shenyang" que ella importa. Con tal objeto, invocando la circunstancia de que la marca comercial "Shenyang" se encuentra registrada a su nombre en el Registro de Marcas del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ha interpuesto ante el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en causa Rol N° 29.474-7, una querrela criminal contra Maquinaria Minera China Limitada, por infracción a la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial.

3.- El mérito de la investigación practicada por la Fiscalía Nacional Económica permite dar por establecido lo siguiente:

- 3.1. Que los hechos reseñados precedentemente son efectivos.
- 3.2. Que el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ha informado que la marca "Shenyang" tiene el registro 556.882, de fecha 27 de abril de 2000, que distingue todos los productos de la clase 7, y que su titular es Maquinaria China Limitada.
- 3.3. Que Maquinaria China Limitada, haciéndose cargo de la denuncia en su contra, ha declarado que sus actuaciones las ha llevado a efecto con la convicción de estar amparada por los derechos que la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, le confiere en su calidad de titular de la marca comercial registrada "Shenyang".

Ha señalado, además, que no obstante lo expuesto y aun cuando estima que existe una contradicción entre la Ley N° 19.039 y las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, con el objeto de evitar que se llegue a estimar que ha producido un entorpecimiento a la libre competencia, ha decidido desistirse de la querrela criminal que ha intentado, privilegiando con ello a la libre competencia por sobre el derecho que estima le asiste para proteger sus intereses.

- 3.4. A requerimiento de la Fiscalía, Maquinaria China Limitada acompaña en el expediente de investigación un certificado de la Secretaria del Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago que acredita que, con fecha 21 de febrero de 2001, el querellante se desistió de la acción penal intentada en el proceso Rol N° 29.474-7, que el tribunal dictó sobreseimiento temporal y que la causa se encuentra archivada.
- 3.5. Los hechos relacionados en el acápite precedente fueron puestos en conocimiento de la denunciante, quien no ha formulado observaciones, encontrándose extinguido el plazo que se le concedió para tales efectos.

4.- Con el mérito de lo expuesto en su informe a esta Comisión, el señor Fiscal Nacional Económico ha estimado agotada la investigación y concluye que, a su juicio, el propósito preventivo perseguido ha quedado satisfecho con el desistimiento de la querrela criminal por parte de la denunciada, respetándose el criterio establecido por la jurisprudencia reiterada de los órganos decisorios del sistema legal vigente sobre defensa de la libre competencia, el cual establece que quien importa y comercializa en el país productos de marca legítimos, ejerce una actividad amparada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, predicamento que es compartido por la doctrina referente a las importaciones paralelas.

5.- Esta Comisión, luego del análisis que ha efectuado de todos los antecedentes reunidos, comparte las conclusiones del señor Fiscal Nacional Económico y, en consecuencia, reitera sus decisiones sobre el

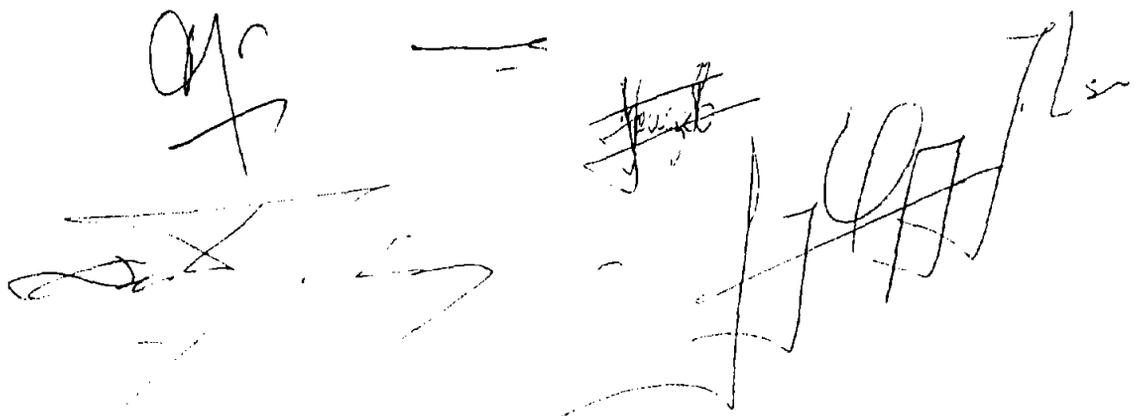
mismo tema a que se refiere este asunto, expuestas en numerosos dictámenes que sobre el particular ha emitido, estableciendo, además, que las importaciones paralelas efectuadas por la denunciada son también legítimas porque el titular de la marca registrada en la República Popular China, al vender productos identificados con su marca, ha agotado respecto de ellos su derecho marcario, por lo que el ingreso al mercado de dicha manera habilita al adquirente de ellos para comercializarlos libremente.

6.- A mayor ahondamiento, esta Comisión tiene conocimiento de que se encuentra en discusión en el Parlamento un proyecto de ley modificatorio de la Ley de Propiedad Industrial, cuyo objeto fundamental es adecuarla a los compromisos internacionales asumidos conforme al "Acuerdo sobre ASPIC" (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio), estableciendo normas más explícitas de protección de patentes y marcas, y consagrando el concepto del agotamiento del derecho de su titular, en los términos señalados en el número anterior.

En consecuencia, esta Comisión acuerda disponer el archivo de este expediente Rol N° 153-00 CPC.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la denunciante y a la denunciada.

El presente dictamen fue acordado en la sesión de 11 de mayo de 2001, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros, señores Sergio Espejo Yaksic, Presidente; Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez, Carlos Castro Zoloaga y Rodemil Morales Avendaño.




PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaria - Abogado
Comisión Preventiva Central